



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2021 00264 00

Bogotá D. C., 7 de julio de 2022

Estando dentro del término respectivo, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato instaurado por **Pedro Julio Daza** contra **Astrid Constanza Galindo Fernández** en calidad de representante legal de Fuller Mantenimiento S.A.S por el incumplimiento a la orden de tutela proferida el 10 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 27 de mayo de 2022, esta sede judicial requirió a la señora Astrid Constanza Galindo Fernández identificada con cédula de ciudadanía 52.204.028 en calidad de representante legal de Fuller Mantenimiento S.A.S, para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 10 de junio de 2021, en el que se ordenó:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor Pedro Julio Daza identificada con c.c. 74.339.240 conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S. a través de su representante legal Constantino Javier Portilla Jaimés que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión pague si aún no lo ha hecho, la liquidación definitiva de las acreencias laborales del accionante.

2. La señora Astrid Constanza Galindo Fernández a través de informe de 1° de julio de 2022 precisó que la sociedad que representa se encuentra imposibilitada para acatar el fallo de tutela, teniendo en cuenta su difícil situación económica, que devino en el embargo de todas sus cuentas bancarias.

3. Este Despacho el 21 de junio de 2022 profirió auto a través del cual se aperturó el trámite incidental de desacato en contra de la señora Astrid Constanza Galindo Fernández en calidad de representante legal de Fuller Mantenimiento S.A.S y se le requirió nuevamente para que diera cumplimiento al fallo de tutela de 10 de junio de 2021.

4. Mediante auto de 30 de junio de 2022 se abrió a pruebas el incidente de desacato y requirió a Banco de Bogotá para que informara si las cuentas bancarias Nos. 077045664, 077314250, 033404807 y 077451441 se encuentra embargadas y si existen otras cuentas a nombre de la pasiva.

Así mismo, se requirió a Datacrédito- Experian Colombia y Cifin- Transunión para que informaran las cuentas bancarias que posee Fuller Mantenimiento S.A.S, si conocían su estado y los reportes que existen en contra de la persona jurídica.

5. Datacrédito- Experian Colombia y Cifin- Transunión en respuesta al requerimiento de 30 de junio de 2022, señalaron que en su sistema de información existen algunas cuentas bancarias abiertas por Fuller Mantenimiento S.A.S, las cuales no registran medidas de embargo; de ahí que, el Despacho



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

requirió a al Banco de Bogotá, al Banco Davivienda, AHO Banco y Banco Finandina S.A, para que informaran el estado de las cuentas bancarias precisadas por las centrales de riesgo.

6. El 6 de julio de 2022 la señora Astrid Constanza Galindo Fernández rindió informe en el que señaló que:

- La cuenta bancaria que informó Datacrédito- Experian Colombia como abierta en el Banco de Bogotá, si se encuentra embargada.
- La cuenta bancaria que informó Datacrédito- Experian Colombia como abierta en el Banco Davivienda, si se encuentra embargada.
- Bajo la gravedad de juramento señaló que desconoce la cuenta bancaria que informó Datacrédito- Experian Colombia como abierta en AHO Banco.
- Precisó que si existe la cuenta bancaria reportada en Banco Finandina S.A y que a la fecha registra un valor inferior a \$100.000

Así mismo, el Banco de Bogotá en respuesta al requerimiento de 30 de junio de 2022, informó que todas las cuentas bancarias reportadas por las centrales de riesgo Datacrédito- Experian Colombia y Cifin- Transunión se encuentran actualmente embargadas.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de esta; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a sancionar a Astrid Constanza Galindo Fernández en calidad de representante legal de Fuller Mantenimiento S.A.S o en su lugar, determinar si la incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o, por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato.

Para el efecto y atendiendo los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que dentro del presente trámite incidental, existe una imposibilidad para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 10 de junio de 2021, dado que actualmente la incidentada no cuenta con recursos económicos para solventar el pago de la liquidación final de acreencias laborales del señor Pedro Julio Daza, pues, las cuentas bancarias en las que reposan los dineros que permitirían cancelar el pago de las acreencias laborales ordenadas se encuentran embargadas, de acuerdo con lo que certificó el Banco de Bogotá en informe de 1° de julio de 2022.

En este contexto resulta de suma importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo, en tanto *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"*¹

De allí se desprende como le corresponde verificar a esta autoridad judicial que no existe una responsabilidad subjetiva en cabeza de la incidentada en el incumplimiento de la orden judicial en tanto no se puede predicar un acto de contumacia o negligencia comprobadas y, se insiste por el Juzgado que no es posible presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Ello deviene en la improcedencia de la sanción, atendiendo la situación financiera de la empresa Fuller Mantenimiento S.A.S acreditada con los informes contables aportados y, el embargo de las cuentas fruto de una demanda ejecutiva.

Al respecto debe aclararse que la Corte Constitucional mediante Auto 203 de 2016 señaló:

"Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que

¹ Sentencia T-171 de 2009



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

*han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. **No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible (...)***"Negrilla fuera del texto.

Consecuencia de lo anterior, resulta improcedente impartir una sanción por desacato en contra de la señora Astrid Constanza Galindo Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.204.028, por incumplimiento al fallo de tutela del 10 de junio de 2021, ante la inexistencia de responsabilidad subjetiva.

No obstante, el Despacho a fin de establecer las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del fallo, requerirá al señor Pedro Julio Daza y a la empresa Fuller Mantenimiento S.A.S para que informen en el término de **1 día hábil** cual es el monto que por concepto de liquidación definitiva de las acreencias laborales se adeuda. Una vez se cuente con esta información, el Despacho procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a **Astrid Constanza Galindo Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.204.028 conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **Pedro Julio Daza** y a la empresa **Fuller Mantenimiento S.A.S** para que informen en el término de **1 día hábil** cual es el monto que por concepto de liquidación definitiva de las acreencias laborales se adeuda. Una vez se cuente con esta información, el Despacho procederá de conformidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf017214d7a113b7810ecb2e3f2e6efc4917f582a2ca5063657340ee3ac5ebd**

Documento generado en 07/07/2022 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>